



RESOLUCION No 426 DE 2021 - 426

(24 AGO 2021)

"Por medio de la cual se fija el incremento salarial para los empleados públicos de la Contraloría Departamental del Tolima, para la vigencia fiscal 2021"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 2019, en concordancia con los artículos 53, 55 y 66 de la Ley 42 de 1993; artículos 2, 3 y 9, de la Ley 30 de 1996; Ordenanza 005 de Junio 23 de 2011, la resolución 178 de Junio 23 de 2011, expedida por el Contralor Departamental del Tolima y teniendo en cuenta la naturaleza de la Contraloría Departamental del Tolima, como una entidad de carácter técnica dotada con autonomía administrativa, presupuestal y contractual, para administrar sus asuntos.

Que conforme a la normatividad citada y a la jurisprudencia emitida, las Contralorías Departamentales participan de los mismos atributos esenciales de la Contraloría General de la República, entre otras tener personería jurídica, representación legal, nominación, ordenación del gasto y la misma Ordenanza 005 de Junio 23 de 2011, estableció la planta de cargos, el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos y escalas salariales.

Que de acuerdo con el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Nacional, es facultad del Congreso de la República expedir las Leyes Marco a las cuales debe sujetarse el Gobierno y en el literal e) se ordena fijar el régimen salarial de los Empleados Públicos, en esa competencia concurrente se expidió la Ley 4 de 1992 en la cual se consagra lo pertinente a salarios y prestaciones sociales para las Entidades Territoriales y en el Parágrafo del artículo 12, establece que el Gobierno señalará el límite máximo salarial de los servidores públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden Nacional.

Que el artículo 123 de la Constitución Nacional señala quienes son servidores públicos, generalizando a los empleados y trabajadores del Estado.

Que la ley 617 de 2000, en el artículo 27 consagra "Salario de los Contralores Departamentales. El monto de los salarios asignados a los Contralores Departamentales en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del Gobernador".

Que el criterio de la Corte Constitucional según Sentencia C-315 de 1995, en uno de sus apartes se lee: *"la determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades Territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituye a las Autoridades Territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados."*

Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias. La idea de límite o de marco general puesto por la Ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades Territoriales, en principio es compatible con el principio de autonomía."

Que en relación con el incremento salarial la Corte Constitucional mediante sentencia C-1064 de 2001, ha señalado que corresponde a las autoridades competentes determinar el porcentaje de aumento para cada escala o grado salarial, así mismo ha precisado los criterios constitucionales a los cuales debe sujetarse la política salarial de los trabajadores y empleados del sector público así: 1.- Todos los servidores públicos tienen derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario. 2.- Los salarios de dichos servidores deberán ser aumentados cada año en términos nominales. 3.- Los salarios de dichos servidores

Vigilemos lo que es de To

+57 (8) 261 1167 - 261 1
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov
www.contraloriatolima.gov



NIT. 890.706.847-1

públicos que sean inferiores al promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central, deberán ser aumentados cada año en un porcentaje que, por lo menos, mantenga anualmente su poder adquisitivo real. 4.- Los reajustes

Continuación Resolución No. de 2021.

anuales en atención al principio de progresividad se hará de tal forma, que entre uno y otro grado o escala no exista una diferencia desproporcionada.

Que la Constitución Nacional consagra como Derechos Fundamentales la igualdad de las personas ante la Ley, artículo 13 y artículo 53, la igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil proporcionada a la cantidad y calidad de trabajo; situación más favorable al trabajador en caso de duda de la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades.

Que considerando que el elemento remuneratorio es esencial para que se configuren las condiciones dignas y justas en las cuales debe el trabajador prestar sus servicios, según lo preceptuado en el artículo 25 de la Constitución Política, dentro de una política de incentivos a los Servidores Públicos de la Entidad, se determinará el incremento salarial para la vigencia fiscal 2021.

Que el artículo 1º de la resolución No.190 de 27 de noviembre de 2021, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Certifica la Categoría para la vigencia 2021 de los departamentos del país y en ella se indica que el departamento el Tolima es categoría 1.

Que el presidente de la República expidió el Decreto 980 del 22 de agosto de 2021, el cual en el artículo segundo fijó el límite máximo salarial mensual para Gobernadores a partir del 1º de enero de 2021 así:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 17.485.732
PRIMERA	\$ 14.815.871
SEGUNDA	\$ 14.246.031
TERCERA	\$ 12.257.822
CUARTA	\$ 12.257.822

Que el artículo séptimo del mismo Decreto 980 del 22 de agosto de 2021 fijó el límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales para la vigencia 2021, así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 14.825.106
ASESOR	\$ 11.850.174
PROFESIONAL	\$ 8.278.300
TÉCNICO	\$ 3.068.818
AISTENCIAL	\$ 3.038.369

Que el incremento salarial para la vigencia 2021 se hará aplicando el sistema porcentual ponderado, teniendo en cuenta que ningún empleado adscrito a la planta de personal de la Contraloría Departamental del Tolima, supere el límite máximo establecido en el Decreto Nacional, antes mencionado.



NIT. 890.706.847-1

En tal virtud y a lo expuesto previamente, el incremento salarial corresponderá de conformidad con la disponibilidad presupuestal con que cuenta la Contraloría Departamental del Tolima, para la vigencia 2021 en los porcentajes que para cada uno de los cargos de la planta de personal se describirá seguidamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Contralor Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incrementétese la remuneración mensual de los Servidores Públicos de la Contraloría Departamental del Tolima, a partir del primero de enero de 2021, en los porcentajes que a continuación se determinan:

Continuación Resolución No. de 2021.

CARGO	NIVEL	CÓDIGO GRADO	INCREMENTO	REMUNERACION MENSUAL 2021
Contralor Departamental del Tolima	Directivo	010-04	6.71%	\$ 14.815.870
Contralor Auxiliar	Directivo	035 - 02	1.61%	\$ 8.033.000
Secretario General	Directivo	073 - 02	1.61%	\$ 8.033.000
Secretario Administrativo y Financiero	Directivo	009 - 02	1.61%	\$ 8.033.000
Director Operativo Control Interno	Directivo	009 - 02	1.61%	\$ 8.033.000
Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente	Directivo	009 - 01	2.61%	\$ 6.674.000
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal	Directivo	009 - 01	2.61%	\$ 6.674.000
Director Técnico de Planeación	Directivo	009 - 01	2.61%	\$ 6.674.000
Director Técnico de participación Ciudadana	Directivo	009 - 01	2.61%	\$ 6.674.000
Director Técnico Jurídico	Directivo	009 - 01	2.61%	\$ 6.674.000
Profesional Especializado	Profesional	222 - 02	3.0%	\$ 4.515.000
Profesional Universitario	Profesional	219 - 02	3.0%	\$ 3.860.000
Técnico	Técnico	367 - 04	2.61%	\$ 3.068.000
Técnico	Técnico	367 - 03	2.90%	\$ 3.066.000
Técnico	Técnico	367 - 02	3.0%	\$ 2.674.000
Técnico	Técnico	367 - 01	3.0%	\$ 2.296.000
Auxiliar Administrativo	Asistencial	407 - 01	3.0%	\$ 2.204.000
Conductor	Asistencial	480 - 02	3.0%	\$ 2.046.000
Auxiliar de Servicios Generales	Asistencial	470 - 01	3.5%	\$ 1.823.000

ARTICULO SEGUNDO: La remuneración mensual del señor Contralor del Departamento del Tolima, será la correspondiente al cien por ciento (100%) del salario mensual del señor Gobernador del Departamento del Tolima, el cual asciende a la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 14.815.870.00)** Moneda Corriente.

ARTICULO TERCERO: El incremento salarial ordenado se pagará con cargo al presupuesto de gastos de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual hace parte del presupuesto del Departamento del Tolima.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Vigilemos lo que es de Tolima

+57 (8) 261 1167 - 261 1
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov
www.contraloriatolima.gov



NIT. 890.706.847-1

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del primero de enero de 2021.

ARTICULO QUINTO: Autorícese a la Secretaría Administrativa y Financiera para realizar los ajustes salariales correspondientes de acuerdo a lo ordenado por la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: El subsidio de alimentación de los servidores Públicos de la Contraloría Departamental del Tolima, que devengan asignaciones básicas mensuales no superiores a **UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (1.901.879.00)** Moneda corriente, será de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$67.824.00)** Moneda corriente.

Continuación Resolución No. **426** de 2021

No se tendrá derecho a este Subsidio cuando el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué,

DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO
Contralor Departamental del Tolima

Revisó: **JUAN CARLOS PÉREZ OYUELA**
Secretario Administrativo y Fcro.

FRANCISCO JOSÉ ESPÍN ACOSTA
Director Técnico Jurídico

Proyectó: **Gerardo Gómez M.**
Claribel Durán M.

Vigilemos lo que es de To.

+57 (8) 261 1167 - 261 1167
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov
www.contraloriatolima.gov

ARTICULO 228. SALARIO VARIABLE. En caso del que el trabajador no devengue salario fijo, para pagar el auxilio por enfermedad a que se refiere este Capítulo se tiene como base el promedio de lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año.

Notas de Vigencia



ARTICULO 229. EXCEPCIONES. Las normas de este Capítulo no se aplican:

a). A la industria puramente familiar.

b). <Literal derogado según lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-823-06>

Jurisprudencia Vigencia
Legislación Anterior

c). A los artesanos que, trabajando personalmente en su establecimiento, no ocupen más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a su familia,

d). <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A los criados* domésticos, los cuales tienen derecho a la asistencia médica y farmacéutica corriente en caso de cualquier enfermedad ~~y al pago íntegro de su salario en caso de incapacidad para desempeñar sus labores a consecuencia de enfermedad, todo hasta por un (1) mes.~~

Notas del Editor
Notas de Vigencia
Jurisprudencia Vigencia

CAPITULO IV.

CALZADO Y OBEROLES PARA TRABAJADORES.

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Notas de Vigencia
Legislación anterior

Según mínimo 908.526 x 2 = \$1'817.052

ARTICULO 231. CONSIDERACION DE HIJOS Y OTRAS PERSONAS. <Artículo derogado por el artículo 9o. de la Ley 11 de 1984>.

Notas de Vigencia
Legislación anterior

ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Notas de Vigencia
Legislación anterior

ARTICULO 233. USO DEL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajador queda obligado a destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que le suministre el {empleador}, y en el caso de que así no lo hiciere éste quedara eximido de hacerle el suministro en el periodo siguiente.

Notas de Vigencia

Última actualización: 5 de agosto de 2021 - D.O. No.51.744 - Julio 23 - 2021
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

Inicio

Artículo



Anterior | Siguiente

ARTICULO 234. PROHIBICION DE LA COMPENSACION EN DINERO. Queda prohibido a los {empleadores} pagar en dinero las prestaciones establecidas en este capítulo.

Notas de Vigencia
Jurisprudencia Vigencia

ARTICULO 235. REGLAMENTACION. El Ministerio del Trabajo reglamentara la forma como los {empleadores} deben cumplir con las prestaciones establecidas en este capítulo y la manera como deben acreditar ese cumplimiento.

Notas de Vigencia

CAPITULO V.

PROTECCION A LA MATERNIDAD Y PROTECCION DE MENORES.

ARTICULO <235-A>. PROTECCION A LA MATERNIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 33 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La Maternidad gozará de la protección especial del Estado.

Notas de Vigencia

ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento.